Iniciativa de Decreto que reforma los artículos 2, fracción II, 7 fracción II, 8 fracciones VII, VIII y X, 9, 11 fracción V y 12 fracción VII de la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado.

## H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE

Los suscritos Diputados ALEJANDRO ANTONIO SAENZ GARZA, AGUSTIN CHAPA TORRES, ALFONSO DE LEON PERALES, MARIA EUGENIA DE LEON PEREZ, FERNANDO ALEJANDRO FERNANDEZ DE LEON, ALEJANDRO FELIPE MARTINEZ RODRIGUEZ, EVERARDO QUIROZ TORRES, NORMA LETICIA SALAZAR **VAZQUEZ** Υ **ARTURO** SARRELANGUE MARTINEZ, todos integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Quincuagésima Novena Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e) de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 2 FRACCION II; 7 FRACCION II; 8 FRACIONES VII, VIII Y X; 9; 11 FRACCION V; Y, 12 FRACCION VII DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO.

La defensoría de oficio es una institución de orden público, y de interés social, que tiene por objeto:

- I.- Proporcionar, obligatoria y gratuitamente, defensa en materia penal en cualquier etapa del procedimiento, a las personas que lo soliciten, o cuando haya designación del Ministerio Público o del Juez;
- II.- Proporcionar, gratuitamente, patrocinio en materia civil, siempre y cuando los solicitantes justifiquen plenamente no estar en capacidad de cubrir los honorarios de un abogado patrono particular. Tratándose de la parte actora, sólo será patrocinada en los casos de jurisdicción voluntaria;

III.- Defender a los menores infractores cuando así le sea solicitado o lo defina la autoridad correspondiente; y

IV.- Proporcionar orientación y consejo jurídico a las personas que lo soliciten.

Actualmente, la Ley de la Defensoría de Oficio, ha quedado rebasada en materia familiar, lo que nos debe de preocupar toda vez que si bien es cierto, el litigar o demandar juicio en contra de determinado sujeto por cuestiones familiares como el divorcio, alimentos y reconocimiento de paternidad se considera como de estricto derecho el de ejercer la determinada acción jurisdiccional.

Sin embargo cuando una persona solicita la intervención del órgano jurisdiccional competente, se le exige una serie de condiciones y requisitos que deberá de reunir, entre estos el de asistirse de un licenciado en derecho, con cedula profesional vigente y con la capacidad de asistirla y asesorarla en todos los tramites del Juicio, lo que deviene en un problema de índole económico, toda vez que la persona que requiere se le administre justicia forzosamente necesita asistirse legalmente de un profesionista del derecho con experiencia.

Ante la situación planteada es importante que se revise la capacidad legal del Estado para proporcionar el servicio de defensoría de oficio a quien se encuentre en esta situación legal y económicamente precaria

De lo anterior podemos definir que el defensor de Oficio, deberá de atender a los ciudadanos que se encuentren en una situación económica precaria para asistirlos legalmente como abogado patrono en los asuntos civiles y familiares objeto de esta reforma.

El Ejecutivo del Estado, tiene como responsabilidad social establecida en el Titulo VIII de la Constitución Política del Estado; el de otorgar el servicio de Defensoría de Oficio, garantizando así la posibilidad de que tanto indiciado u

ofendido en materia penal o civil, pueda tener asesoría jurídica experimentada, asistiéndolo gratuitamente.

La Constitución Local en su artículo 128 señala que la defensoría de oficio tendrá un titular y los defensores de oficio subalternos que prevea la ley. Sin embargo, al hacer un estudio a la Ley de la Defensoría de Oficio del Estado, nos percatamos que no existe un número determinado de defensores, lo que genera que en las materias civil y familiar no se tenga un asesoramiento jurídico adecuado a favor de las personas de escasos recursos que requieren de un abogado.

En materia constitucional local y Orgánica del Poder Judicial del Estado, se separó la competencia familiar de la civil; creándose juzgados y salas de competencia familiar. En consecuencia, en la sesión próxima pasada, presentamos una iniciativa de reforma constitucional para que los defensores de oficio puedan prestar sus servicios en el área familiar y civil.

Por ende, es necesario adecuar la ley secundaria para que se encuentre en concordancia con la reforma constitucional propuesta.

Por lo anteriormente expuesto sometemos a la consideración de esta soberanía:

INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTICULOS 2 FRACCION II; 7 FRACCION II; 8 FRACIONES VII, VIII Y X; 9; 11 FRACCION V; Y, 12 FRACCION VII DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO.

ARTICULO UNICO: SE REFORMAN LOS ARTICULOS 2 FRACCION II; 7 FRACCION II; 8 FRACIONES VII, VIII Y X; 9; 11 FRACCION V; Y, 12 FRACCION VII DE LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL ESTADO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

**ARTICULO 2°.-** La defensoría de oficio es una institución de orden público, y de interés social, que tiene por objeto:

I
II Proporcionar, gratuitamente, patrocinio en materia civil y familiar, siempre y cuando los solicitantes justifiquen plenamente no estar en capacidad de cubrir los honorarios de un abogado patrono particular. Tratándose de la parte actora, sólo será patrocinada en los casos de jurisdicción voluntaria;
III A LA IV
<b>ARTICULO 7°</b> La Dirección de la Defensoría de Oficio, para el cumplimiento de sus funciones, estará integrada por:
l
II Un cuerpo de defensores de oficio, en materia civil y familiar, asignados en cada una de las Agencias del Ministerio Público investigador, de los juzgados menores, de los juzgados penales, de los juzgados de primera instancia del ramo civil y familiar, de las salas penales, civiles y familiares del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a los Consejos Tutelares y a la Dirección; y
III
ARTICULO 8° Serán funciones de la defensoría de oficio las siguientes:
I A LA VI
VII Intervenir en el patrocinio de los particulares que soliciten el servicio en los juicios civiles y familiares;
VIII En materia civil y familiar, elaborar las demandas y contestaciones en sus respectivos casos, así como cualquier otra promoción que se requiera; IX

agravios que procedan;
XI A LA XII  ARTICULO 9° El Director será designado por el Ejecutivo con la ratificación inicial y anual de las dos terceras partes del Congreso del Estado. El personal de la Dirección de la Defensoría de Oficio será nombrado y removido libremente por el Ejecutivo.
ARTICULO 11 El Director tendrá las atribuciones siguientes:
I A LA IV
V Calificar los casos en que proceda el patrocinio en asuntos civiles y familiares, así como las excusas de los defensores de oficio;
VI A LA XVIII
<b>ARTICULO 12</b> Serán obligaciones de los defensores de oficio, atendiendo al área de su adscripción, las siguientes:
I A LA VI
VII Asumir el patrocinio de los asuntos del orden civil y familiar, que les sean asignados;
VIII A LA XV
TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el Periódico Oficial del Estado.

X.- Tramitar los recursos de apelación interpuestos en contra de resoluciones

dictadas en materia penal, civil y familiar, expresando oportunamente los

Firman los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.